

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

TORRICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda, automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Torrico, de fecha 14 de julio de 2009, sobre imposición de las tasas por:

- Celebración de bodas civiles.
- Tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Así como las Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en texto anexo.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y OTROS SERVICIOS POR TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 1.- Fundamento legal.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto por el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, establece la tasa por Otorgamiento de Licencias y Otros Servicios por Tenencia de Animales Peligrosos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y subsidiariamente a los preceptos de la Ley 8 de 1989, de tasas y precios públicos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación de servicios de competencias locales que supone el otorgamiento de autorizaciones, certificaciones, renovaciones, informes, así como cualquier otro documento o trámite por tenencia de animales peligrosos, previsto en el artículo 3 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, que desarrolla la ley anterior, y demás servicios que se presten en razón de estos animales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que realicen actuaciones determinadas en la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre y el Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, y en lo que afecte de la Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales, específicamente, para los potencialmente peligrosos, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actualidad que realiza la Entidad Local, en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados

Internacionales. A los efectos de las exenciones se estará, además, a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

- Por otorgamiento de la licencia, que se realizará por la Alcaldía, e inscripción en el Registro de Animales Potencialmente peligrosos, 50,00 euros.
- Por otorgamiento/expedición de certificados, informes y otros documentos: 5,00 euros.
- Por renovación de autorizaciones: 10,00 euros.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga y nace la obligación de pago de la tasa cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud en el registro general del Ayuntamiento de Torrico.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1. Los interesados en la obtención de la licencia presentarán la oportuna solicitud, conforme a lo establecido, específicamente para animales potencialmente peligrosos, en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales potencialmente peligrosos de Torrico y con los registros establecidos en la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre y en el Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo.

2. Las cuotas liquidadas no satisfechas en período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan, en su caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen conforme a lo establecido en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia de Animales potencialmente peligrosos.

Disposición adicional

Para lo no señalado en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre General Tributaria y en las normas que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento pleno el día 19 de junio de 2009, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA CELEBRACION DE BODAS CIVILES**

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 144 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106, 4.1.a) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, esta Ordenanza regula la tasa por la prestación de servicio de celebración de matrimonio civil.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de carácter administrativo y protocolario, así como la utilización de las dependencias e instalaciones municipales y demás medios materiales, personales y servicios necesarios, con motivo de la celebración de boda civil autorizado por el Alcalde o Concejäl de la Corporación en quien delegue.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4. Responsables.

La responsabilidad del pago de la tasa es solidaria, quedando ambos cónyuges solidariamente obligados al pago de la tasa a la Administración Municipal.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

- Por boda celebrada en sábado, domingo o festivo, en el salón de plenos, 75,00 euros.
- Por boda celebrada en días no festivos, en el salón de plenos, 50,00 euros.
- Por boda celebrada en sábado, domingo o festivo, en el exterior, 200,00 euros.
- Por boda celebrada en días no festivos, en el exterior, 150,00 euros.

Artículo 6. Exacciones subjetivas y bonificaciones.

Se establece una bonificación sobre la cuota tributaria de un 40 por 100 en aquellos casos que ambos contrayentes se encuentren empadronados en el municipio al tiempo de presentar la solicitud y al menos uno de ellos tenga una antigüedad en el padrón municipal superior a dos años a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de tramitación del expediente.

Se establece una bonificación sobre la cuota tributaria de un 20 por 100 en aquellos casos que uno de los contrayentes se encuentren empadronados en el municipio al tiempo de presentar la solicitud y tenga una antigüedad en el padrón municipal superior a dos años a contar desde

la fecha de presentación de la solicitud de tramitación del expediente.

Artículo 7. Devengo.

La presente tasa se devengará en el momento de presentación en el Ayuntamiento la oportuna solicitud de celebración de matrimonio, la cual no se tramitará sin la acreditación de haber efectuado el pago.

El pago de esta tasa se efectuará mediante autoliquidación, en virtud de lo previsto en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso de desistir en la celebración del matrimonio se devengará por la prestación del servicio de casamiento:

- a) 75 por 100 si se desiste antes de siete días hábiles de la fecha señalada.
- b) 50 por 100 si se desiste entre los ocho a quince días hábiles y la fecha señalada.
- c) 25 por 100 si se desiste con más de dieciséis días hábiles de la fecha señalada.
- d) 100 por 100 si no se desiste y el matrimonio no se realiza por causa imputable a los contrayentes.

Artículo 8. Régimen de declaración e ingreso.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación.

Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho lo autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en la Tesorería Municipal o en las Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación municipal que designe el Ayuntamiento.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 10. Normas de gestión.

Los interesados en la celebración de la boda civil deberán presentar la siguiente documentación:

- Impreso-solicitud firmado por ambos contrayentes.
- Fotocopia del D.N.I. de los contrayentes y de dos testigos mayores de edad.
- Resguardo justificativo del pago de la tasa.
- Auto del Juez de Primera Instancia autorizando la boda en este Ayuntamiento.
- Partida literal de nacimiento de ambos contrayentes.
- Certificado de empadronamiento acreditativo del domicilio de los dos últimos años.
- Si son divorciados o anulados de matrimonio anterior deberán aportar una certificación literal del matrimonio anterior, con anotación marginal de nulidad o divorcio.
- Si son viudos, deberán aportar una certificación literal del matrimonio anterior y certificación literal de defunción del cónyuge anterior.

El día y la hora del matrimonio civil serán fijados en el momento en que se complete el expediente administrativo, pudiendo ser entregada en un máximo de seis meses de antelación y un mínimo de diez días antes de la ceremonia.

Los usuarios de los locales municipales deberán cuidar de los mismos. Los daños causados en el mobiliario y enseres municipales serán responsabilidad del titular de la autorización, pudiendo exigir el Ayuntamiento la reparación o el pago de los desperfectos ocasionados.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 19 de junio de 2009, comenzará a regir a partir de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Torrico 24 de septiembre de 2009.-El Alcalde, David Sánchez Avila.

N.º I.- 10003